



OMI

S

Ref.: T2-HES/4.2
T2-MSS/2.11.1

STCW.6/Circ.9
22 mayo 2006

ENMIENDAS A LA PARTE B DEL CÓDIGO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR (CÓDIGO DE FORMACIÓN)

1 En su 81º periodo de sesiones (10 a 19 de mayo de 2006), el Comité de Seguridad Marítima adoptó las enmiendas a la parte B del Código de Formación con respecto a la formación de los oficiales de protección del buque, que figuran en el anexo.

2 Tras adoptar, mediante las resoluciones MSC.203(81) y MSC.209(81), enmiendas al Convenio de Formación y a la parte A del Código de Formación en relación con la formación y titulación de los oficiales de protección del buque, el Comité decidió que las enmiendas a la parte B del Código de Formación entraran en vigor el mismo día, es decir, el 1 de enero de 2008.

3 Se invita a las Partes en el Convenio de Formación y a todos los interesados a que tomen nota de las enmiendas adjuntas y adopten las medidas oportunas.

ANEXO**ENMIENDAS A LA PARTE B DEL CÓDIGO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y
GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR (CÓDIGO DE FORMACIÓN)****PARTE B****ORIENTACIONES CON CARÁCTER DE RECOMENDACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES
DEL CONVENIO DE FORMACIÓN Y SU ANEXO****CAPÍTULO VI****ORIENTACIONES SOBRE LAS FUNCIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD
EN EL TRABAJO, ATENCIÓN MÉDICA Y SUPERVIVENCIA**

1 El título actual del capítulo VI se sustituye por el siguiente:

**"Orientaciones sobre las funciones de emergencia, seguridad en el trabajo,
protección, atención médica y supervivencia"**

2 La nueva sección siguiente nueva sección se inserta al final del capítulo VI, a continuación de la actual sección VI/4:

"Sección B-VI/5

Orientaciones sobre la formación y titulación de los oficiales de protección del buque

1 La formación se ajustará a lo dispuesto en el Código PBIP y en el Convenio SOLAS enmendado.*

2 Al terminar su formación, todo oficial de protección del buque debe tener un conocimiento suficiente del inglés, de modo que pueda interpretar y transmitir correctamente mensajes relativos a la protección del buque o de la instalación portuaria.

3 En circunstancias excepcionales, cuando no se disponga temporalmente de una persona titular de un certificado de competencia en las funciones de oficial de protección del buque, la Administración podrá permitir que un marino con tareas y obligaciones específicas en materia de protección y que posea el conocimiento necesario del plan de protección del buque, se desempeñe como oficial de protección del buque, ejerciendo todas las funciones y asumiendo todas las responsabilidades del cargo, hasta el próximo puerto de escala o por un periodo máximo de 30 días, si este plazo es posterior. La Compañía informará lo antes posible a las autoridades competentes del (de los) próximo(s) puerto(s) de escala de las medidas adoptadas."

* El Curso modelo 3.19 de la OMI (Oficial de protección del buque) pueden ser de utilidad para la elaboración de los cursos